



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

**Auto resuelve recurso de reposición**

**Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto adiado 18/03/2021.

**ANTECEDENTES**

Mediante memorial allegado el 24/10/2019, el demandante allegó resultas de notificación, recibo de pago, y un oficio, donde aparentemente, los demandados tienen conocimiento de la existencia de este proceso, y con la solicitud, de tener notificados por conducta concluyente a los demandados.

A través de auto del 06/12/2019, se negó la petición de tener notificados por conducta concluyente a los demandados, teniendo en cuenta que la aludida “manifestación de los demandados” de la que se conduele el accionante, fue presentada por el demandante, y carecía de nota de presentación personal, luego el Despacho no tenía certeza de la procedencia de dicho documento, por lo cual, solicitó se procediera a la correspondiente notificación de los demandados, conforme lo establecido en nuestro C.G.P.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora, mediante sendos memoriales, siguió reiterando dicha solicitud, pese a que este Despacho ya se había pronunciado de forma negativa frente a la misma, congestionando de esta manera el aparato judicial; Sin embargo, a través de autos adiados 27/01/2020 (Fol 49 del Cdno digitalizado), y 18/03/2021 (Anexo 12 expediente), este Despacho procedió a mantenerse en la decisión inicial, y conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adicional, procedió a ORDENAR oficiar a la E.P.S., en

aras de que suministren a este Despacho, la dirección o direcciones tanto físicas como electrónicas, donde se pueda localizar a los demandados.

Seguidamente, dentro del término concedido, el 23/03/2021, la parte actora procedió a impetrar recurso de reposición en contra del auto adiado 18/03/2021.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Para el presente caso *sub judice*, se tiene que el recurrente solicita se revoque el auto que ordenó oficiar a las E.P.S. donde se encuentran afiliados los demandados, en aras de que suministren a este Despacho, la dirección o direcciones tanto físicas como electrónicas, donde se pueda localizar a los demandados. Lo anterior, insistiendo en que se deben tener notificados los demandados por conducta concluyente, pese a que ya en autos anteriores se había negado dicha solicitud, teniendo en cuenta que no se advierte certeza del origen de dicho documento.

Así las cosas, este Estrado advierte *prima facie*, que se ordenará mantener el auto recurrido. Veamos como se llega a la delantera conclusión:

Que no le asiste razón al recurrente, al indicar que el Despacho debe proceder a tener notificados por conducta concluyente a los demandados, teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos dispuestos en nuestra normativa vigente, especialmente lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., el cual establece que:

“ (...) **Cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia , si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia (...) (Negrilla y subraya fuera de texto)

En virtud de la normativa precitada, este Estrado advierte que el presente caso no se ajusta con ninguno de los requisitos previstos en la misma, toda vez

que, en este evento, como se ha expuesto en autos de antaño, no fue la parte demandada quien manifestó al Despacho, sino que la parte demandante, fue quien procedió a allegar un documento donde presuntamente la parte actora manifiesta conocer del proceso. En virtud de lo expuesto, se advierte la imposibilidad del Despacho, de tener una certeza del origen de dicho documento, para proceder a dar la aplicación del artículo 301 del C.G.P. , motivo por el cual, en principio se le requirió en aras de que se aportara dicho documento con nota de presentación personal, empero, con el pasar del tiempo, y a la luz de lo ahora dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en el auto recurrido se dispuso oficiar a la E.P.S. en la que se encuentren afiliados los accionados, en aras de garantizar una debida notificación, el derecho de defensa de los mismos, y en general, garantizar todos los derechos procesales de las partes.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el demandado, respecto a que el aludido documento no ha sido tachado de falso, este Estrado advierte que el documento aportado no se constituye en prueba, sino el mismo es puesto en consideración del Despacho, quien conforme a nuestra normativa procesal, es quien decide respecto a tener o no notificado por conducta concluyente. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta, que este Estrado ha adoptado un actuar garantista de los derechos de las partes procesales, y todas sus decisiones se han tomado en aras de evitar futuras nulidades procesales.

En virtud de lo expuesto, este Despacho advierte que el auto adiado 18/03/2021, del que se conduce el accionante, se encuentra ajustado en derecho, motivo por el cual, se procederá a ordenar mantener en firme el auto objeto del presente recurso.

Por otro lado, sea este el momento oportuno para resolver lo referente a LA RENUNCIA del poder, allegado por el abogado de la parte demandante, para lo cual, previo a su aceptación, se le requiere en aras de que allegue prueba idónea de la notificación efectiva de la misma a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

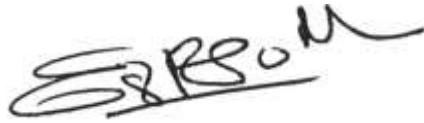
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

***RESUELVE:***

**PRIMERO:** MANTENER el auto objeto de reposición, fechado 18/03/2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, en aras de que allegue certificado de entrega de su renuncia al poder otorgado por su poderdante, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**Edgar Rodolfo Rivera Afanador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91ebed6dee887849ec3fa00511864b728f7dcf935f9bd356d23493ce5979323a**

Documento generado en 22/09/2021 08:14:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**